



Expediente:	056600420626 056603341777
Radicado:	AU-01033-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	29/03/2023
Hora:	09:29:44
Folios:	5
Sancionatorio:	00033-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES -

Que, mediante **Resolución No 134-0029 del 13 de marzo de 2015**, se resolvió **OTORGAR** al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la actividad comercial desarrollada en la **EDS SAN LUIS**, ubicada en la vereda El Cruce, autopista Medellín-Bogotá, KM 124, predio distinguido con el FMI 018-23081, por el termino de DIEZ AÑOS.

Que, por medio del precitado Acto administrativo, **ARTÍCULO CUARTO**, se impusieron al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235, las siguientes obligaciones:

(...)

• La estación de servicios San Luis L. F deberá realizar la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un (1) mes, realizar caracterizaciones de ambos sistemas de tratamiento de aguas residuales anualmente y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: Se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Totales
- Sólidos Suspendidos Totales.



Sistema de tratamiento de aguas residuales Industriales: para este sistema de tratamiento deberá ser puntual en un día a que se realice lavado de islas, analizando grasas e hidrocarburos, con el fin de verificar la funcionalidad de la trampa.

Cabe aclarar que la siguiente caracterización de aguas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales se deberá realizar en un (1) año, en esta se verificara si el sistema cumple con el 80% de los sólidos totales.

- Con el informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, así como del manejo de los lodos y natas retiradas en las actividades.

- Se deberá allegar en un término de 20 días calendario los ajustes al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, en el que se identifique los análisis de los riesgos relacionados con la gestión de los vertimientos y acorde con lo exigido en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Que, a través de la **Resolución No 134-0039 del 09 de abril de 2015**, se dispuso modificar el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No 134-0029 de marzo 13 de 2015**.

Que, mediante **Resolución No RE-01646 del 02 de mayo de 2022**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.352.235, y se le formularon los siguientes requerimientos, para que diera cumplimiento a ellos en un término de sesenta (60) días hábiles:

(...)

- El Ajuste del sitio de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales no doméstico, toda vez que, este está siendo descargado al suelo sin contar con el canal que conduce el efluente hacia el río dormilón
- Adjuntar el contrato de la empresa ambientalmente certificada, que realiza la recolección de los lodos y natas contaminado con hidrocarburos generados del mantenimiento de la trampa grasa y con ello los certificados de las recolecciones realizadas en los últimos dos años.
- Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la **EDS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S.** con el cual se deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, así como del manejo de los lodos y natas retiradas en las actividades.
- Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de los lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
- Notificar a la Corporación con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.
- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones. En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del _Decreto 010 de 2018, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios

acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

- Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento en el que se identifique los análisis de los riesgos relacionados con la gestión de los vertimientos y acorde con lo exigido en los términos de referencia establecidos por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible **Resolución 1514 del 2012**.
- Realizar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la cafetería y vivienda que se encuentran dentro del predio con FMI: 018-2308, toda vez que, aunque se encuentre arrendado la **ESTACION DE SERVICIO INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ S.A.S**, reconocida con **NIT: 900816303-4**, se beneficia de este presentando los servicios sanitarios a las personas que se movilizan por la zona, el sistema a emplear puede tener las mismas características al aprobado en la **Resolución No. 134-0029-2015 del 13 de marzo del 2015**, artículo primero, sin embargo, es importante que allegue a la corporación la localización exacta de donde se instalara dicho sistema y el sitio de descarga considerando la forma en que se aprobó ...” La descarga de todos los efluentes se realizará en un canal que conduce al Río Dormilón”...
- Implementar un **PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PMIRS)**, para el manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos generados en el establecimiento, en el cual se incluya la identificación correspondiente de los puntos ecológicos de acuerdo a los códigos de colores establecidos en la Resolución 2184 de 2019; teniendo en cuenta la ubicación estratégica de canecas rojas tanto en la isla de servicio, como en el punto de mantenimiento de vehículos, para la segregación de los residuos peligrosos, además de las respectivas capacitaciones al personal de trabajo, con el fin lograr una adecuada separación en la fuente.
- Presentar las evidencias de las obras realizadas para el manejo de las aguas lluvias y evitar el ingreso de estas a la trampa de grasas de la isla.
- Presentar junto con los certificados de recolección de residuos peligrosos (RESPEL), las evidencias de los procedimientos para la atención de derrames y la disposición de los residuos resultantes de los materiales utilizados en la atención de la emergencia, en caso de que se hayan presentado.
- Realizar y presentar las pruebas de estanqueidad de los tanques de almacenamiento de combustibles, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 40198 de 2021, ítem 5.6.2 “Pruebas periódicas”, en su literal m, “se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160, y/o NFPA 30 y las disposiciones relacionadas en el presente reglamento técnico...”, y considerando que las últimas pruebas, fueron realizadas en el año 2018.

(...)

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 01 de marzo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01489 del 09 de marzo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES:

- La **ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ S.A.S.**, con NIT. 900.816303-4, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE AGUDELO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.235, posee un permiso de vertimiento, otorgado bajo la **Resolución No. 134- 0029 del**

13 de marzo del 2015, con una vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de notificación 13 de marzo del 2015, por ello vigente hasta el 13 de marzo de 2025.

- La ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ S.A.S., dedica sus servicios comerciales para el almacenamiento y distribución de combustible.

- La EDS cuenta con una zona de islas y descargue de combustible cuyos alrededores se encuentran rodeados por cárcamo perimetral que colecta los residuos líquidos de combustible que ocasionalmente se pueden generar dentro de estas áreas, que posteriormente son conducidas a un sistema de tratamiento primario, tipo trampa grasas, que descarga el efluente directamente al suelo, incumpliendo con lo establecido en la **Resolución 134-0029 del 13 de marzo del 2015**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S., toda vez que este fue autorizado a verter al Río Dormilón.

- Dentro del predio se encuentra funcionando una cafetería y una vivienda en el segundo piso, las cuales están arrendadas, pero que actualmente no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas descargando el efluente directamente al suelo, en la parte trasera de la cafetería.

- La EDS INVERSIONES AGUDELO SUÁREZ S.A.S., se abastece de la quebrada El Pital la cual no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, toda vez que la Resolución No. 134-0007-2008 del 21 de febrero del 2008, por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y reposa en el expediente No. 056600202092, se encuentra vencida desde el 25 de febrero del 2018 y, revisando en la base de datos de Cornare, aún no se ha iniciado con dicho trámite.

- A través de la correspondencia externa No. CE-17250-2022 del 25 de octubre del 2022, el señor LUIS FELIPE AGUDELO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.235, presentó el certificado de recolección de la empresa ASCRUDOS S.A.S., identificada con NIT. 811.041.497-4, informando que el 21 de octubre del 2022, realizaron la recolección de los RESPEL.

- No ha presentado el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S., desde el momento en que se otorgó el permiso de vertimientos en el año 2015.

- No se presentó El Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos -PGRMV-, de la ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S.

- No se ha enviado a Cornare las evidencias de implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S., la cual actualmente posee un restaurante con cocineta y servicios sanitarios, además, existe una vivienda en el segundo piso, por lo que continúan vertiendo sus aguas a campo abierto, dicho sistema fue aprobado en el momento en que se otorgó el permiso de vertimientos a través de la Resolución 134- 0029 del 13 de marzo del 2015.

- De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla de verificación de cumplimientos o requerimientos se establece que el señor LUIS FELIPE AGUDELO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.235, quien actúa en calidad de representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S., no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos Resolución No. RE-01646-20272 del 02 de mayo del 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 señala frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos que: *“...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”*.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: *“...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”*.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**”*.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que en el predio de su propiedad, localizado en la vereda El Cruce, Autopista Medellín- Bogotá KM 124, y distinguido con el FMI 018-2308, se realiza una captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas, y, asimismo, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por esta Corporación en la **Resolución No. 134-0029 del 13 de marzo del 2015** y la **Resolución No. RE-01646 del 02 de mayo del 2022**, por parte del señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'352.235, situaciones estas que constituyen una presunta

infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y el incumplimiento de las obligaciones en materia ambiental que se encuentran consignadas en la **Resolución No. 134-0029 del 13 de marzo del 2015** y la **Resolución No. RE-01646 del 02 de mayo del 2022** y, como quedó establecido en los antecedentes, da lugar a la presente actuación de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que se evidenció que en el predio propiedad del señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'352.235, localizado en la vereda El Cruce, Autopista Medellín- Bogotá KM 124, y distinguido con el FMI 018-2308, se realiza una captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas y no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por esta Corporación en la **Resolución No. 134-0029 del 13 de marzo del 2015** y la **Resolución No. RE-01646 del 02 de mayo del 2022**.

De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'352.235.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02224 del 04 de abril de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-01489-2023 del 09 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235, para que, de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto administrativo, proceda a presentar ante Cornare trámite ambiental de permiso de concesión de aguas en beneficio de su predio, localizado en la vereda El Cruce, Autopista Medellín- Bogotá KM 124, y distinguido con el FMI 018-2308.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235, para que en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contenidas en en la **Resolución No. 134-0029 del 13 de marzo del 2015** y la **Resolución No. RE-01646 del 02 de mayo del 2022**.

PARÁGRAFO: IMPORTANTE que se informe a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, **DAR APERTURA** a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental asociado a un trámite ambiental, al cual se debe anexar la **Resolución No. 134-0029 del 13 de marzo del 2015**, la **Resolución No. 134-0039 del 09 de abril del 2015**, el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-02224 del 04 de abril del 2022**, la **Resolución No. RE-01646 del 02 de mayo del 2022** y el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-01489 del 09 de marzo del 2023**.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS FELIPE AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70'352.235.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° _____**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 27/03/2023
Técnico: Tatiana Daza
Asunto: Sancionatorio ambiental